

EL ESTANDAR DE PRUEBA PARA EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

Hipótesis de insuficiencia de elementos para fundar una acusación

ARTURO DE VILLANUEVA MARTÍNEZ ZURITA

RESUMEN.

El presente trabajo estima abordar un problema que acaece en el sistema procesal penal mexicano relativo a la petición de sobreseimiento que en audiencia intermedia solicita la defensa en razón de estimar que el fiscal ya no cuenta con elementos suficientes para lograr una condena, en tal sentido, el que esto escriba estima abordar el tema partiendo de la postura racional de la prueba y los momentos de la actividad probatoria, donde conforme a la idea de estándares pero de “motivación” de prueba, estimamos que es factible forjar un estándar de sobreseimiento en este supuesto a efectos de intentar abonar a una decisión lo más cercano a la justicia que tanto se añora.

1. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA.

La identificación de un umbral que pueda determinar en que momento estamos ante el supuesto de poder aceptar que algo *está probado*, es un problema constante en las resoluciones judiciales, sean estas preliminares o definitivas, así, el Proceso Penal Acusatorio Mexicano -en adelante PPAM- ha tenido, tiene y seguramente seguirá teniendo problemas en cuanto a la identificación de los elementos necesarios para determinar ese umbral probatorio, y si bien, en resoluciones como el auto de vinculación a proceso previsto en el numeral 19 de la Constitución Mexicana y la sentencia definitiva prevista en el artículo 20 apartado A) fracción VIII de la señalada Constitución, existen ya en Mexico pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en adelante SCJN- y algunos Tribunales Colegiados de Circuito -en adelante TCC-, señalando algunos lineamientos para identificar el estándar, lo cierto es que, apenas estamos avanzando en el tema para identificar esas exigencias que debe tener presente la persona juzgadora al momento de emitir sus razonamientos para poder decidir que tal hecho está probado.

De los estándares relativos a la vinculación y la sentencia ya algo se ha escrito, sin embargo, en Mexico -como en muchos países- existen diversos momentos donde es relevante tener presente la posibilidad de contar con un estándar que nos sirva para motivar la decisión en el caso puesto a consideración; así, tenemos el problema del estándar para dictar una resolución de sobreseimiento, específicamente en el supuesto que prevé el numeral 327 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales -en adelante CNPP- que señala lo siguiente:

Artículo 327. Sobreseimiento.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional le notificará a las partes y citara, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando: ...

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar una acusación;

Al respecto hemos de mencionar, que conforme al 211 del CNPP existen tres etapas del PPAM, estas son la investigación, la intermedia y el juicio, la primera se divide en inicial y complementaria, la segunda tiene una fase escrita y una fase oral, y la tercera es el momento cumbre donde se debate la acusación del fiscal. En el caso a estudio, abordaremos específicamente el momento de la fase oral de la etapa intermedia, es decir, cuando en audiencia intermedia la defensa solicita que se dicte el sobreseimiento del asunto, porque los elementos probatorios con los que cuenta el fiscal no serán suficientes para fundar una acusación en juicio, y esto sucede en razón de que en dicha audiencia la persona defensora alegue que los elementos que investigo el fiscal en inicial y complementaria por sí mismos no resulten “suficientes”, o también que dicha defensa presente elementos probatorios que estima eliminan “evidentemente” la acusación, o incluso es factible que la defensa a través del debate que se da en audiencia excluya un alto número de medios probatorios de la fiscalía que hagan inviable la acusación. Este problema es una cuestión que acaece constantemente en las audiencias intermedias, donde las personas defensoras pretenden eliminar la acusación y culminar el asunto, dado que el sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria; sin embargo, surge un problema, y este es ¿Qué debe tomar en consideración el juzgador para resolver que la prueba de cargo que ofrece el fiscal para juicio no es “suficiente” para que en su momento se dicte un sentencia de condena?, ¿Qué significa “suficiente”? o ¿que será lo que pretende decir el legislador cuando alude a que el fiscal no cuenta con elementos “suficientes para fundar una acusación”?

Al respecto para poder resolver esta incógnita, el que esto escribe lo abordara en tres puntos: en *primer lugar*, señalaremos la base de la cual partimos, esto es, de la postura racional de la prueba, señalando sus tesis de base, presupuestos y criterios de diferenciación; precisado esto, en un *segundo momento*, aludiremos a los momentos de la actividad probatoria y ahí nos centraremos en los llamados estándares de prueba, los cuales forman parte del tercer momento de la actividad probatoria denominada decisión de los hechos, en donde mencionaremos como esto nos auxilia a forjar una mejor decisión del caso; y finalmente en un *tercer momento* presentaremos una propuesta de estándar de prueba para el dictado de dicho sobreseimiento, precisando que el mismo será - como no puede ser de otra manera a criterio del que esto escribe- una presentación como estándar de motivación, es decir, elementos que la o el juez tomen en cuenta al esgrimir sus razonamientos del porque ha operado el estándar.

2. UN PUNTO DE BASE: LA POSTURA RACIONALISTA DE LA PRUEBA.

La base de la cual partimos para el presente es la llamada postura racional de la prueba, sin embargo, mencionar esto resulta por demás obvio, es decir, se podría cuestionar al que esto escribe ¿oye, tu eres de la postura racionalista de la prueba?, y la respuesta de inmediato se presenta con un tajante SI, pero la pregunta más importante sería ¿sabes cuáles son sus tesis, presupuestos y bases de entendimiento?, y aquí es donde resulta pertinente precisar, que tener una teoría de la prueba con una visión racionalista implica tener presente que esta tiene primero unas tesis de inicio, unos presupuestos y bases diferenciadoras con la diversa postura persuasiva o de la convicción.

En tal sentido, primer lugar y siguiendo a Accatino¹ las tesis de la postura racionalista son: primero la búsqueda de la verdad como fin de la prueba jurídica y segundo la justificación probatoria como caso especial de la justificación epistémica general, mismo estudio al cual nos remitimos, pero que en este apartado solo señalaremos que efectivamente como lo alude la literatura² entre prueba y verdad existe una relación teleológica, es decir, la prueba tiene como fin la búsqueda de lo que en realidad paso, por tanto cuando en un proceso judicial se pretende probar si en realidad “Juan mato a Pedro”, la prueba será la herramienta para esclarecer si efectivamente eso en el mundo sucedió, de ahí que el fin de la prueba en el proceso jurisdiccional no sea otro más que el de saber que paso en realidad, por su parte, cuando el juzgador justifique su decisión a través de dicha prueba tendrá forzosamente que establecer las razones del porque arriba a tal o cual conclusión, pero debe tener presente que lo que va a resolver es si los elementos probatorios conforme al estándar de prueba correspondiente son suficientes para dar por aceptado que alguna hipótesis de hecho acaeció, no porque el juez lo diga, sino porque es aceptable conforme a dicho estándar, de ahí que el juzgador debe saber que en el mundo exterior algo paso y por lo tanto la justificación que hará conforme a las pruebas que tenga a su disposición es un caso especial de la justificación epistémica en general, donde el proceso por ser jurídico a parte de los límites epistemológicos en general que de si ya se tienen, existen límites propios que el derecho igual impone, de ahí que la justificación que realiza se ajusta a esos límites trazando la ruta hacia la general.

Como segundo tópico, en cuanto a *los presupuestos*, igual son dos, estos son en primer término partir del concepto de verdad como correspondencia, y segundo que en la búsqueda de dicha verdad tengamos presente una posición intermedia entre una postura epistemológica escéptica y un cognoscitívismo ingenio, es decir, debemos tener un cognoscitívismo crítico; por lo anterior en cuanto a lo primero, es forzoso tomar en cuenta que si bien la prueba pretende buscar la verdad, dicha verdad debe ser entendida en el sentido de verdad como correspondencia, es decir lo que se dice que paso es porque paso en realidad, en el clásico ejemplo de Tarski de la nieve es blanca, porque la nieve así lo es, lo que se busca a través de la prueba es que logremos llegar a esa verdad, es decir, sí existe la verdad en un mundo pasado, sin embargo, debemos también ser conscientes que nunca, por más amplio, completo y fiable que sea el caudal probatorio puesto a consideración, no podremos llegar a esa verdad dado los límites al conocimiento que tenemos, por lo tanto en cuanto al segundo presupuesto debemos ser conscientes de esos límites para llegar a lo sucedido, pero no al grado de un escepticismo sobre el mismo que nos destruya la posibilidad de la comprensión del conocimiento, y por su parte no debemos tampoco pensar ingenuamente que llegaremos a esa comprensión, de ahí que la postura intermedia es el cognoscitívismo crítico, en el cual la prudencia permea nuestro saber al tener claro que hagamos lo que hagamos jamás podremos llegar a la verdad, pero si podemos mejorar el camino hacia ella bajo las mejores herramientas que la ciencia, la epistemología y todo aquello que nos auxilie a encontrar dicha verdad sea prudente de acuerdo a un posible enfrentamiento de valores en juego para la búsqueda de la misma, por lo tanto, siendo conscientes de esos límites, nuestro estudio hacia el conocimiento en general se

¹ Cfr. ACCATINO, DANIELA. “Teoría de la prueba: ¿somos todos ‘racionalistas’ ahora?”. *En Revista Revus on line*, número 39|2019. Europa. 2019. Pp. 85 y ss.

² Cfr. TARUFFO, MICHELLE. *Simplemente la verdad. El juez en la construcción de los hechos*. Madrid. 2010. Pp. 89 y ss; del mismo autor TARUFFO, MICHELLE. *La prueba de los hechos*. Madrid. 2011. Pp. 56 y ss; GASCÓN ABELLAN, MARINA. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid. 2010. 45 y ss.; FERRER BELTRAN, JORDI. *Prueba y verdad en el proceso*. Madrid. 2005. Pp.56 y ss.; del mismo autor FERRER BELTRAN, JORDI. *La valoración racional de la prueba*. Madrid. 2007. 29 y ss; del mismo autor FERRER BELTRAN, JORDI. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid. 2021. Pp. 17 y ss.

vuelve crítico y la postura epistemológica que tomemos primero se abre a la búsqueda del conocimiento, pero se vive en prudencia del estudio crítico de los mecanismos para llegar a él, a efectos de que sean realizadas las mejores inferencias para el intento de arribar a esa verdad limitada por el conocimiento que tenemos del mundo.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, nos detendremos a explicar la llamada postura racionalista de la prueba contrastándola con la postura persuasiva o de la convicción, y para esto ocuparemos lo que nos menciona el profesor Ferrer³, y en ese sentido, cuatro características han sido las relevantes para diferenciar una de la otra, para lo cual las citamos de la siguiente manera:

Concepción racionalista de la prueba. 1. Método de corroboración y refutación de hipótesis. 2. Una versión débil del principio de inmediación. 3. Una fuerte exigencia de motivación con respecto a los hechos en la determinación judicial. 4. Un sistema de recursos sobre la motivación de los hechos.

Concepción persuasiva o de la convicción. A. Método de la íntima convicción. B. Una versión fuerte del principio de inmediación. C. Una débil o inexistente motivación de los hechos en la resolución del juez. D. Un sistema carente de recursos sobre la motivación de los hechos o en su caso un sistema que dificulta tal revisión.

En razón de lo anterior la concepción racionalista (1) parte de la idea de que, la forma de valorar el caudal probatorio es a través del esquema de corroborar o refutar una hipótesis, esto último dada la posibilidad del error que existe dentro del proceso por un incorrecto ejercicio de razonamiento probatorio (error interno o inferencial) o fuera del proceso por no corresponderse con la realidad (error externo o material), y por su parte su espejo (B) sería la íntima convicción del juzgador donde la forma de resolver el asunto no es confirmando o refutando, sino que el juzgador por sí mismo determina lo que estime probado dado que es conforme a lo que juzgador estipule, sin que exista un criterio controlable de la postura que tenga.

Por su parte para la postura racionalista el principio de inmediación (2) tiene una versión débil, en el sentido de que solo sirve para que el juez conozca la prueba practicada ante él, es decir, la inmediación solo nos sirve para un correcto ejercicio de práctica o desahogo probatorio, mas no para que dicho principio se ocupe para valorar, lo cual sí tiene la postura persuasiva (B) dado que le importa mucho la inmediación para los efectos de convencimiento, por lo tanto en vía de ejemplo en el caso de la prueba testimonial los elementos paralingüísticos que se generan ante el juez le sirven para valorar dado que son para “convencerlo”.

En razón de lo anterior por lo que hace a la motivación de los hechos (3), para la postura racionalista el razonamiento probatorio que ejerza el juzgador tendrá que tener un plus para valorar los elementos de prueba tanto en lo individual como en su conjunto, no será la simple persuasión, sino que se tendrán que buscar otros lineamientos que sean “los más racionales” conforme a la base

³ Cfr. FERRER BELTRAN, JORDI. “Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea”. En *Filosofía del derecho privado*. Madrid. 2018. Pp.401 y ss; del mismo FERRER BELTRAN, JORDI. “Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH”. En *Quaestio facti Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*. Madrid. 2020. Pp. 369 y ss.

inferencial más fiable, por lo tanto al no creer en los gestos o posturas para el caso de la testimonial, tendrá que buscar el fundamento epistémico más sólido -en cuanto a teoría de dicho conocimiento-, y en el caso en comento el juez optara por la epistemología y la psicología del testimonio, siendo que por su parte la postura persuasiva (C), estima que como la inmediación es en sentido fuerte, entonces el criterio de motivación se hace débil o inexistente incluso, dado que como el punto es persuadir se hace irrelevante la justificación probatoria a través de criterios epistémicos, puesto que la convicción del juzgador es lo que interesa.

Finalmente en razón de lo anterior, para la postura racionalista el hecho de que su método sea el de corroboración y refutación de hipótesis, que el principio de inmediación no le sirve para valorar los elementos de prueba y que por tanto se motive el porqué de las afirmaciones de hecho acreditadas, hace posible que esa motivación o justificación sea intersubjetivamente controlable, es decir, se abre la puerta a los recursos para controlar cuestiones de hecho (4), por lo tanto para la postura racionalista, el recurso si vigila la *quaestio facti* y no solo la *quaestio iuris*, siendo que por su parte la postura persuasiva o de la convicción (D) por razón de la íntima convicción, la inmediación fuerte y la ausencia de motivación probatoria en la *quaestio facti* hace innecesaria la existencia de una revisión, dado que si lo que importa es que el juez se convenza, resulta intrascendente controlar ese convencimiento porque es propio del juez.

Estos postulados son la base, incluso en Mexico tenemos precedentes de la SCJN que nos sitúa en dicha postura , por ejemplo por mencionar algunos se aprecia en los Amparos Directos en Revisión 3457/2013, 5601/2014, 3797/2014, 356/2019 y 777/2019, así como el más reciente Amparo en Revisión 211/2021, a los cuales nos remitimos en cuanto a los señalamiento que hace el máximo tribunal mexicano en sus ejecutorias, esto auxilia para sustentar porqué en próximas optamos por una postura de la posible existencia de estándares de prueba, al menos como criterios de motivación de al decisión judicial que permita identificar que la resolución de la judicatura sea controlable en el caso del dictado la resolución llamada sobreseimiento.

3. LOS MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LOS ESTÁNDARES DE “MOTIVACIÓN” DE PRUEBA.

La palabra prueba, es polisémica, es decir, tiene varias maneras de comprenderse, de tal forma que puede ser entendida como medio de prueba, como resultado probatorio o como actividad probatoria; este último nos interesa.

Así, como actividad probatoria, podemos señalar que esto es la manera por medio del cual la prueba va avanzando en el proceso en diversos instantes, donde por razón de cómo se va presentando por las partes al juez, adquiere crucial importancia para efectos metodológicos en sus vías de estudio, por lo anterior y siguiendo a Ferrer⁴, los momentos de la actividad probatoria para efectos de su estudio son tres: la conformación, la valoración y la decisión, mismos que pasamos a explicar.

El primer momento es denominado *la conformación de la prueba*, este se traduce en el instante en donde las partes hacen llegar la información al juzgador a efecto de que se forme un resultado probatorio, es decir, es el momento en donde las partes ofrecen sus pruebas, se admiten las mismas

⁴ Cfr. FERRER BELTRAN, JORDI. *La valoración...* Pp. 66 y ss; del mismo FERRER BELTRAN, JORDI. *Manual de razonamiento probatorio*. Mexico. 2022. PP. 47 y ss.

y se practican o desahogan ante el juzgador, donde ya en subsecuentes momentos se valorara y se decidirá la suficiencia de dicho caudal probatorio. En tal sentido, en este momento solo toca verificar si la prueba ofrecida es admisible, aquí se evalúa si efectivamente los medios de prueba son relevantes porque aportan algo epistemológicamente hablando, es decir, si la misma informa algo que sea prudente sea conocido por el juzgador, aquí el concepto de relevancia probatoria es un criterio total para que la información ingrese al proceso judicial, esto se advierte claramente en razón de la búsqueda de la verdad que pretende la herramienta llamada prueba, pero es posible que, en esa búsqueda el derecho al tener presente valores diversos a la verdad no permita la incorporación de elementos probatorios, de ahí que, el derecho imponga límites valorativos que serán cotizados conforme al sistema jurídico, siendo no admisibles algunos elementos de prueba. Por su parte, también se ventilarán temas relativos a la práctica o desahogo probatorio, es decir, en este momento una vez admitidos los diversos medios de prueba, se desahogarán conforme a los mecanismos correspondientes, donde el juez y las partes tendrán las facultades para poder ingresar esa prueba previamente admitida, con lo cual una vez que ingrese la información de los diversos medios tendremos un resultado probatorio preliminar que será sujeto a valoración del juzgador.

Una vez culminado el momento de la conformación, entramos *al momento de la valoración*⁵, esto significa que se dictaminara por parte del juez que grado de conocimiento nos aporta empíricamente la prueba, es decir, se trata de verificar el grado de corroboración que nos otorga el caudal probatorio con respecto a la o las hipótesis de hecho que se pretenden acreditar, examinando la misma tanto en lo individual, analítico o atomista, como en su conjunto, global u holista, por lo tanto, se evalúa primero si los medios de prueba en particular tienen algún valor de acuerdo a las inferencias o reglas racionales que ocupemos para identificar si por sí sola es fiable y aporta algo a lo que se pretenda acreditar, y una vez realizado esto, se precisa de una corroboración de los diversos elementos de prueba con respecto al medio de prueba individual, aquí esa corroboración es global, holística o total, es decir, es una corroboración de carácter conjunta, ocupando igual diversas reglas de valoración holista que nos auxilie conforme al caso. Resulta prudente aludir aquí a los sistemas de valoración, donde se han advertido los sistemas reglados o tasados y los libres, siendo relevantes los segundos al abrir la puerta a la racionalidad, pues nos permiten abrir el ejercicio del razonamiento probatorio, dado que, cuando el sistema es tasado o reglado, esto excluye el razonamiento inferencial que se pudiese pretender por ser tajante la norma en el criterio de decisión valorativa, de ahí la importancia de que sea libre, pero obviamente limitado por la racionalidad; por lo anterior los esquemas de valoración para la confirmación o la refutación de la o las hipótesis por medio de ejercicios racionales, han sido los llamados sistemas matemáticos y los sistemas lógicos, quedando descartados los primeros dada la dificultad de poder aplicarlos a la prueba, por lo tanto, optamos por esquemas lógicos de valoración, comprendiendo esto en esquemas que confirmen o refuten la hipótesis a través de inferencias que permitan algún tipo de controlabilidad sobre ese ejercicio de razonamiento probatorio.

Una vez que se genere la valoración, y tengamos el grado de aporte epistémico que nos otorga la prueba, inicia el tercer momento de la actividad probatoria, esto es, *la decisión sobre que proposiciones de hecho están o no probadas*, aquí entran en juicio las presunciones, las cargas probatorias y los llamados estándares de prueba, en este momento es pertinente aludir que la idea

⁵ Sobre valoración de la prueba podemos apreciar NIEVA FENOLL, JORDI. *La valoración de la prueba*. Madrid. 2010; ANDRES IBAÑEZ, PERFECTO. *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. Buenos Aires. 2009; CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN. *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid. 2015.

de la existencia de estándares de prueba que permitan identificar un umbral de suficiencia probatoria si bien ha sido aceptada en incluso por tribunales supremos, como acaece en el sistema jurídico mexicano donde la SCJN en precedentes como el Amparo Directo en Revisión 5601/2014 y el Amparo Directo 16/2015 han aceptado la existencia de estándares de prueba, lo cierto es que literatura no es pacífica al respecto, dado que en la postura que la acepta y la abandera se encuentra Jordi Ferrer Beltrán quien con sus trilogía de obras del 2003, 2007 y 2021 sustenta sobre todo en esta última la determinación de que sin estándares de prueba tendríamos un sistema irracional probatorio al no identificar el momento que determine objetivamente cuando algo está probado o podemos decir que es suficiente el caudal probatorio para aceptar que está probada tal hipótesis de hecho, así dicho profesor ha sustentado la posibilidad y conveniencia de crear y fijar estándares de prueba esto a través de criterios metodológicos y políticos, incluso proponiendo hasta el momento siete estándares que pudiesen auxiliar a ese sueño llamado objetividad de la decisión judicial en materia probatoria, sin embargo esa postura ha sido criticada -como debe ser la academia seria y prolífica- por diversos autores⁶, por la imposibilidad de lograrlos, el grado de vaguedad, la incongruencia o no ubicación correcta de los términos, el uso incorrecto de términos, o la ya existencia de criterios pero basados en argumentación para la determinación del umbral que se necesita, entre diversas críticas.

Al respecto sin entrar al debate por lo resumido del presente trabajo y como se señala en el título de este capítulo, siguiendo a Dei Vecchi⁷, estimamos muy rudimentariamente y a riesgo de los avances sobre la formulación de estándares, que los mismos podemos entenderlos como estándares de “motivación” de la prueba, en el sentido de que los lineamientos que se puedan engendrar para comprender dicha figura es a través de criterios de justificación que permitan *al menos* al juzgador encontrar herramientas para poder emitir los razonamientos necesarios que dar luz a su decisión, de ahí que si bien como incluso ha señalado Ferrer, dichos estándares siempre tendrá el problema de la vaguedad, de ahí que quizá la forma de poder ver esos estándares es mediante la idea de criterios elementales que permitan justificar la decisión probatoria, de ahí que optamos por dicho postulado y bajo la misma esperamos resolver el tema a estudio.

4. PROPUESTA DE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA RESOLUCIÓN DE SOBRESSEIMIENTO.

En este apartado toca centrarnos en el problema que subyace o enfrenta el proceso penal mexicano a la luz del CNPP, el cual de acuerdo al ya aludido numeral 327 fracción V, señala que es posible dictar sobreseimiento cuando el fiscal no cuente con “*elementos suficientes para fundar una*

⁶ Véase GASCÓN ABELLAN, MARINA. “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”. En Ortega Gomeró, Santiago. (editor). *Proceso, prueba y estándar*. Perú. 2009.; GAMA, RAYMUNDO. “En búsqueda del dorado. La concepción racional de la prueba y la formulación de estándares de prueba precisos y objetivos”. En *Revista Revus on line*, número 43|2021; DEI VECCHI, DIEGO. *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. México. 2020.; GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL. “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”. En Ferrer Beltrán, Jordi y Vázquez, Carmen. (Eds). *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones*. Madrid. 2020; NIEVA FENOLL, JORDI. “Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado”. *Revista InDret*, número 3; del mismo autor NIEVA FENOLL, JORDI. “Recensión a la obra Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, 2021”. En Cuadernos de filosofía del derecho CERD 2021.

⁷ Cfr. DEI VECCHI, DIEGO. “Prueba sin convicción en su justa medida”. *Revista Doxa Cuadernos de filosofía del derecho*. 45. España. 2022. Pp. 337 y ss.

acusación”, al respecto, como ya se dijo en líneas precedentes esto lo enfocamos a la audiencia intermedia donde es el ultimo momento de las etapas previas o preliminares a juicio donde se puede pedir esta resolución que finiquita el proceso con efecto de absolución; sin embargo, el problema se ha ido acrecentando dado que en dicha audiencia la defensa presenta muchas hipótesis para que se actualice dicha resolución, así tenemos que: a) por si misma la información probatoria que presenta el fiscal para acusar estima la defensa que es insuficiente para generar una sentencia condenatoria; b) la defensa presenta información probatoria y con estima que los elementos del fiscal ya no se suficientes; c) o en su caso una vez excluida diversa información probatoria, la defensa estima que ya no tiene el fiscal elementos para poder llegar a una sentencia de condena.

Las anterior hipótesis son presentadas constantemente en las audiencias sin embargo la judicatura cuando ha emitido su resolución ha sido dispar, donde unos estiman que es suficiente con eliminar prueba que estiman “relevante” y otros aluden en un diverso extremo que aun y cuando eliminen prueba, esto debe ser materia más de juicio y que estiman improcedente la petición.

Al respecto para resolver este punto debemos identificar primero que estamos en el momento de la audiencia intermedia, donde la ya se emitio un auto de vinculación a proceso que estimo que existen datos de prueba suficientes para procesar, dado que la prueba del fiscal ha sido hasta ese momento en nivel de probabilidad mayor a la de la defensa, de ahí que tener ya esa resolución implica una decisión muy sólida para el proceso que se ventila, así mismo que debemos tener en cuenta que gravedad de la absolución falsa es grande, dado que si se dicta sobreseimiento implica que este tiene efectos de sentencia absolutoria, de ahí que culmine el asunto solo con referencias probatorias mínimas sin sustento en debate contradictoria de fondo, lo cual implica que pareciere ser que resulta más oportuno que en juicio se ventile la decisión de fondo, no siendo viable objetivamente que se advierta en etapas preliminares; sin embargo con esto no estamos diciendo que no sea viable el sobreseimiento, sino que debemos ser muy cautelosos y estrictos al momento de decidir sobre el mismo por la amplia gama de repercusiones que tendría la decisión sin debate de fondo, sino solo porque el caudal probatorio o presentación de la defensa ha sido el viable para el mismo, por lo tanto es mas grave la decisión de sobreseimiento que el rechazo del mismo, de ahí que en el sentido político del estándar es más prudente que esto se debata en juicio, pero obviamente siempre pudiesen existir casos donde no seria viable continuar el procedimiento, pero para estos casos ¿Qué lineamientos debería tomar el juez para otorgarlos?.

En tal sentido el que esto escribe estima que la decisión que determina el juzgador al momento de ACEPTAR la decisión de emitir sobreseimiento solo pueden hacer cuando DEL CAUDAL PROBATORIO QUE ESTA ADMITIDO PARA JUICIO, NO SE APRECIE UNA SOLA POSIBILIDAD DE CONDENACION, es decir el juzgador lo que debe apreciar es que el juzgador cuando haya escuchado o desahogado todo lo que ha realizado la defensa, debe optar por hacer un estudio de razonamiento probatorio a futuro, una especie de Fumus Boni Iuris, identificando que si conforme a ese caudal que aun le queda al fiscal o que ha sido materia de admisión podrá el fiscal conforme al merito de su prueba tener al menos una posibilidad de sentencia condenatoria, aquí tendrá que visualizar los puntos que pretender abordar los testigos y peritos conforme al 335 del CNPP, la posibilidad de una buena presentación del caso conforme a litigación en juicio, la información incluso de la defensa que podría abonar a la del fiscal en algún escenario hipotético, y así el juzgador para MOTIVAR o JUSTIFICAR su decisión tendría que hacer ese estudio ex post facto o como apariencia del buen derecho en el sentido de que la incluso mínima o muy baja posibilidad pero existente de una sentencia de condena, de ahí que el juzgador con los criterios

aludidos y diversos que pudiese plantear el fiscal decidirá si no se aprecia ningún escenario de condena y con esto emitir sobreseimiento.

CONCLUSIONES.

Por lo anterior podría señalar las siguientes conclusiones:

1. Existe un problema en Mexico consistente en la no delimitación del estándar de prueba aplicable al sobreseimiento que posiblemente se pueda dictar en audiencia intermedia en el proceso penal mexicano.
2. Para poder resolverlo optamos por fundamentar la respuesta a través de los elementos de la postura racional de la prueba y así mismo ocupando la idea de los momentos de la actividad probatoria centrándonos en la posibilidad de formular un estándar de “motivación” de la decisión probatoria.
3. Que el estándar que podemos identificar es aquel que podemos señalar con lo siguiente: el juzgador al momento de emitir la decisión de emitir sobreseimiento solo pueden hacerlo cuando del caudal probatorio que esta admitido para juicio, no se aprecie una sola posibilidad de condena.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

ACCATINO, DANIELA. “Teoría de la prueba: ¿somos todos ‘racionalistas’ ahora?”. *En Revista Revus on line*, numero 39|2019. Europa. 2019. Pp. 85 y ss.

ANDRES IBAÑEZ, PERFECTO. *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. Buenos Aires. 2009.

CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN. *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid. 2015.

DEI VECCHI, DIEGO. *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. Mexico. 2020.

DEI VECCHI, DIEGO. “Prueba sin convicción en su justa medida”. *Revista Doxa Cuadernos de filosofía del derecho*. 45. España. 2022.

FERRER BELTRAN, JORDI. *Prueba y verdad en el proceso*. Madrid. 2005.

_____. *La valoración racional de la prueba*. Madrid. 2007.

_____. “Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea”. *En Filosofía del derecho privado*. Madrid. 2018.

_____. “Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH”. *En Quaestio facti Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*. Madrid. 2020.

_____. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid. 2021. Pp. 17 y ss.

_____. *Manual de razonamiento probatorio*. Mexico. 2022.

GAMA, RAYMUNDO. “En búsqueda del dorado. La concepción racional de la prueba y la formulación de estándares de prueba precisos y objetivos”. *En Revista Revus on line*, numero 43|2021.

GASCÓN ABELLAN, MARINA. “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”. *En Ortega Gómero, Santiago. (editor). Proceso, prueba y estándar*. Perú. 2009.

_____. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba.* Madrid. 2010.

GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL. “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”. En Ferrer Beltrán, Jordi y Vázquez, Carmen. (Eds). *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones.* Madrid. 2020.

NIEVA FENOLL, JORDI. *La valoración de la prueba.* Madrid. 2010.

_____. “Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado”. Revista InDret, número 3.

_____. “Recensión a la obra Ferrer Beltrán, Jordi. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons, 2021”. En Cuadernos de filosofía del derecho CERD 2021

TARUFFO, MICHELLE. *Simply la verdad. El juez en la construcción de los hechos.* Madrid. 2010.

_____. *La prueba de los hechos.* Madrid. 2011.

CONFIDENCIAL